

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 16 de mayo de 2022

Citar este número al responder:
0750-740852021

Señor
SERVILIO HERREÑO PARDO
Vereda Santa Helena
Kmtro 22, Vía a Loboguerrero-Buenaventura
Tel.3118586540
Email: servilioherreño@hotmail.com
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha 10 de marzo de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Ocho (8) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0753-039-005-005-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — C.V.C. — en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083, Mayorquín, Anchicayá, Raposo de la Dirección Regional Ambiental Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- atendiendo a denuncia presentada virtualmente bajo radicado No.316162020, de 9 de junio de 2020, por parte del Consorcio Vías I.J., administradores viales del corredor Cali – Buenaventura, sobre algunas intervenciones de explanación y apertura de vía en el Sector del PR 26 +400, (margen Izquierda) de la Vía Buenaventura-Loboguerrero, bajo las coordenadas geográficas 3° 52'8" N – 76° 52'34" W, practicaron visita de Inspección, Seguimiento y Control al lugar de los hechos denunciados, a fin de comprobar la veracidad de los mismos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, así como las demás percepciones encontradas en el sitio de la afectación ambiental.

El 17 de Junio de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín, Anchicayá, Raposo, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de la visita practicada, en el cual consigna lo siguiente

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

9 de junio de 2020 — 10:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional; DAR Pacífico Oeste-Unidad de Gestión de Cuenca 1083.

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Servilio Herreño) Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.114.639 de Barbosa.

4. LOCALIZACION:

PR26+400 Margen Izquierda (MI) sentido vía Alejandro Cabal Pombo, Buenaventura — Loboguerrero.; coordenadas 76° 52.33'0 — 3° 52'9" N —

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

corregimiento de Córdoba.

5. OBJETIVO:

Atención denuncia por actividades de explanación, afectación a los recursos naturales y ocupación al derecho de vía.

6. DESCRIPCION:

De acuerdo con la solicitud presentada virtualmente y radicada con el No. 316162020 el 9 de junio de 2020 por parte del CONSORCIO VIAS I.J, administradores viales del corredor Cali – Buenaventura, en representación del Instituto Nacional de Vías —INVIAS-; formalmente informan a la CVC DAR Pacifico Oeste, sobre las intervenciones realizadas en el sector del PR26+400 de la vía Buenaventura Loboguerrero, bajo coordenadas geográficas 3° 52' 8" N, -76° 52' 34" W. consistentes en la explanación y apertura de vía con maquinaria pesada (retro excavadora de oruga) acorde con el registro anexo al comunicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, funcionarios de la CVC DARPA, se trasladaron a la zona verificando las siguientes intervenciones en el área:

El área fue intervenida con maquinaria pesada, con la cual se realizó la explanación en un área de 6020 m², al interior de la explanación se realizaron actividades de terraceo, conformando tres terrazas con alturas promedios entre 1 a 8 m cada una y taludes con inclinaciones que oscilan entre 45 — 50%; de igual manera se realizó la adecuación de un carreterle interne con una longitud de 20 m y un ancho promedio de 6 m, para el acceso de los vehículos con los cuales se realizó el retiro del material removido.

Acorde con lo evidenciado, se removió cobertura vegetal consistente en el descapote y retiro de árboles, tales coma paco, yarumo, sangre gallina, entre otros; dicha determinación se realizó acorde con la cobertura existente aledaña a la zona.

Una vez ubicadas las coordenadas en GeoCVC, se obtiene que el área donde se realizaron los trabajos se encuentra dentro de la Reserve Forestal del Pacifico, declarada mediante la Ley Segunda de 1959, expedida par el Congreso de la Republica de Colombia. Por lo tanto, para desarrollar cualquier actividad que implique el cambia del use dentro del predio en mención: se debe de surtir previamente un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Seguidamente, teniendo en cuenta lo expuesto en el comunicado remitido par la administración vial de la vía Buenaventura —Cali, dicha intervención se encuentra invadiendo el derecho de vía, el cual acorde con el parágrafo del art.2 de la Ley 1228 de 2008 establece que "En



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extiende mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior". Teniendo en cuenta lo anterior las intervenciones realizadas se encuentran en el borde de vía, y contiguo a la cuneta de la doble calzada, específicamente al interior del área se encuentra localizada una alcantarilla con el canal en concreto, que realizó el descole de las aguas Lluvias provenientes de la vía, hacia el interior de la zona, la cual por las actividades de remoción de la cobertura vegetal quedó desprovista de vegetación, generando erosión y pérdida de suelo por la caída directa de las aguas Lluvias en el terreno.

Todas estas obras se realizaron sin contar con los respectivos permisos de la CVC DAR PACIFICO OESTE, es importante resaltar que en el archivo de la CVC DARPO, luego de revisar el expediente 0753-004-012-053-2018, el señor Servilio Herrero Pardo, había presentado una solicitud el 01 de octubre de 2018, para la apertura de vías, carreterías y explanación con el objetivo de construir un restaurante en ese sector. Luego de haberse realizado la visita y la revisión de los respectivos documentos aportados para el respectivo trámite, dicha solicitud fue negada mediante Resolución 0750 No.0753-0653-2018 del 27 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área de reserva forestal acorde con la Ley 2 de 1959, y no se encontró en la documentación presentada la sustracción emitida por el MADS; el certificado de usos del suelo emitido por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Distrital del 06 de diciembre de 2018, estableció:

Usos no permitidos son: "Establecimiento residenciales, establecimientos Comerciales clase 1 y 2, establecimientos institucionales.

Uso permitido: "Ecosistema estratégico para el abastecimiento y procesos productivos de la población.

Finalmente, se determinó que el área donde se pretendían realizar las obras cuenta con una infraestructura para el drenaje de las aguas lluvias de la doble calzada, la cual con las obras proyectadas podrían verse afectadas, por lo tanto se solicitó el soporte del permiso de ocupación del derecho de vía expedido por el INVIAS.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se verifica y evidencia que el Sr. Servilio Herrero Pardo hizo caso omiso al acto administrativo emitido por la CVC DARPO, mediante la cual se negó la solicitud, dicha negación fue soportada en las connotaciones ambientales del área y su localización, determinantes claros con los cuales se concluyó que este tipo de obras no son viables en esta zona.

Lo anterior se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, siendo la Coproración Autónoma Regional del Valle del Cauca, competente para imponer proceso sancionatorio ambiental.

OBJECIONES:

No se presentaron.

CONCLUSIONES:

Con base en la situación anteriormente expuesta, se sugiere a la Dirección Territorial de la DAR Pacífico Oeste y al área jurídica as siguientes actuaciones: Acorde con la Ley 1333 de 2009, iniciar proceso Sancionatorio Ambiental al señor Servilio Herreño Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.114.639 de Barbosa, por intervenir en el PR26+400 (MI) de la doble calzada Buenaventura — Loboguerrero, el área para la explanación y adecuación de un carreteable, que se encuentra en área de Reserve forestal del Pacífico, interviniendo los recursos flora y suelo del área.

HASTA AQUI EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con LA protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público.

La propiedad as una función social que implica obligaciones. Como tal, le as inherente una función ecológica.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad a integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, pare garantizar su desarrollo sostenible, su



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de /a comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en este Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...).

8.- Proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Que al respecto mediante Sentencia T — 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a pacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y-las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las Órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

Con la denuncia presentada y el informe de visita practicada el día 9 de junio de 2020, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por el señor **SERVILIO HERREÑO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639, consistente en desarrollar actividades de intervención al área correspondiente a las coordenadas geográficas 3° 52'8" N – 76° 52'34" W, ubicadas dentro del Sector del tramo PR 26 +400, (margen izquierda) de la Vía Buenaventura-Loboguerrero, realizando explanación en un área aproximada de Seis Mil



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Veinte Metros Cuadrados (6.020 M2), al interior de la cual se realizaron actividades de terraceo, conformando 3 terrazas con alturas promedio entre 1 a 8 metros cada una y taludes con inclinaciones que oscilan entre 45 y 50%, al igual que se realizó la adecuación o apertura de una vía o carreteable interno, con longitud de Veinte (20) metros y un ancho promedio de Seis (6) metros, como acceso para los vehículos y la maquinaria con la cual se realizó el retiro del material removido.

Debe resaltarse además que, con las actividades de explanación, terraceo y apertura de vía practicado por el encartado, se removió cobertura vegetal consistente en el descapote y retiro de árboles varios, actuaciones antrópicas que se adelantan en un sector ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que mediara proceso de autorización de uso del suelo, ni procedimiento Administrativo de sustracción del área, de la reserva Forestal a la que pertenece.

Adicionalmente a lo anterior, todas las actividades desarrolladas por el encartado, Señor SERVILIO HERREÑO PARDO, invaden el área de reserva de la vía, al afectar el área de exclusión de la doble calzada, prevista en los términos del Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Todas las actividades antes descritas carecen en absoluto del debido permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental competente; yendo incluso en contravía de dichas autoridades al desconocer la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., quien - a través de la Resolución 0750 No.0753-0653-2018, de fecha 27 de Diciembre de 2018, emitida dentro del expediente No.0753-004-012-053-2018 de solicitud permiso de explanación y apertura de vía, incoada por el mismo encartado - negó dicho permiso por las razones allí expuestas; tal como se consignó en el informe de visita realizado el 9 de junio de 2020.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Considera este Dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SERVILIO HERREÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El delito, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

A su turno, el Decreto 2811 de 1974 establece:

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos....

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..."

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178: los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 201: Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre; c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen; d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...).

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Compilatorio de los Decretos 1449 de 1977, 948 de 1995 y 4296 de 2004 Establece:

Artículo 2.2.1.1.7.1.- Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

...

Artículo 2.2.1.1.18.2: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Acuerdo No.018 de 1998 *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”*

Artículo 1: “Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

*...
Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

- ...
a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical);
b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al 50% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo.*

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización...”

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y demás normas concordantes profirió la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 *“Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”*. Establece:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que la Ley 1333 de 2009, nos establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7: Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.**
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio al señor **SERVILIO HERREÑO PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639 referente a: desarrollar actividades de intervención al área correspondiente a las coordenadas geográficas 3° 52'8" N – 76° 52'34" W, ubicadas dentro del Sector del tramo PR 26 +400, (margen Izquierda) de la Vía Buenaventura-Loboguerrero, con explanación en un área aproximada de Seis Mil Veinte Metros Cuadrados (6.020 M2), con actividades de terraceo, conformando 3 terrazas con alturas promedio entre 1 a 8 metros cada una y taludes con inclinaciones que oscilan entre 45 y 50%, y la apertura de una vía o carretable interno, con longitud de Veinte (20) metros y un ancho promedio de Seis (6) metros, como acceso para los vehículos y la maquinaria con la cual se realizó el retiro del material resultante de la remoción de la cobertura vegetal con el descapote y el retiro de árboles varios, actuaciones antrópicas que se llevaron a cabo en un sector ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que mediara proceso de autorización de uso del suelo, ni procedimiento Administrativo de sustracción del área, de la reserva Forestal a la que pertenece, invadiendo además el área de reserva de la vía, al afectar el área de exclusión de la doble calzada, prevista en los términos del Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008; actividades todas que carecen del debido permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental competente y van en contravía de la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., quien - a través de la Resolución 0750 No.0753-0653-2018, de fecha 27 de Diciembre de 2018, emitida dentro del expediente No.0753-004-012-053-2018 de solicitud permiso de explanación y apertura de vía, incoada por el mismo encartado - negó dicho permiso por las razones allí expuestas

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contara con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y se acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1° que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1a Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita del día 9 de Junio de 2020, se logró, por lo menos en grado de probabilidad, evidenciar la posible infracción al medio ambiente realizada por el señor **SERVILIO HERREÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639**, con ocasión de las actividades de explanación, terraceo y apertura de vía o carreteable interno, con remoción de la cobertura vegetal, descapote y remoción de árboles; actuaciones antrópicas realizadas dentro un sector ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que mediara proceso de autorización de uso del suelo, ni procedimiento Administrativo de sustracción del área, de la reserva Forestal a la que pertenece, invadiendo además el área de reserva de la vía, al afectar el área de exclusión de la doble calzada, prevista en los términos del Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008; careciendo, para todo ello, del debido permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental competente y desconociendo la decisión ya adoptada por la Autoridad Ambiental, quien negó el permiso solicitado anteriormente por el mismo encartado para para la realización de las referidas actividades.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al Señor **SERVILIO HERREÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639**, por la posible infracción al medio ambiente con ocasión de la intervención al área correspondiente a las coordenadas geográficas 3° 52'8" N – 76° 52'34" W, ubicadas dentro del Sector del tramo PR 26 +400, (margen Izquierda) de la Vía Buenaventura-Loboguerrero, con actividades de explanación, (en un área



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

aproximada de Seis Mil Veinte Metros Cuadrados - 6.020 M²-), terraceo, (conformando 3 terrazas con alturas promedio entre 1 a 8 metros cada una y taludes con inclinaciones que oscilan entre 45 y 50%), y apertura de vía o carretable interno, con longitud de Veinte (20) metros y un ancho promedio de Seis (6) metros, como acceso para los vehículos y la maquinaria con la cual se realizó el retiro del material resultante de la remoción de la cobertura vegetal o descapote y retiro de árboles varios; actuaciones antrópicas que se adelantaron en un sector ubicado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que mediara proceso de autorización de uso del suelo, ni procedimiento Administrativo de sustracción del área, de la reserva Forestal a la que pertenece, invadiendo además el área de reserva de la vía, al afectar el área de exclusión de la doble calzada, prevista en los términos del Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008; careciendo, para todo ello, del debido permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental competente y desconociendo la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental que negó el permiso solicitado anteriormente para los tales efectos, tal y como se detalla en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:
 - 1.- Informe de visita del día 9 de junio de 2020, rendido por los Funcionarios de la CVC.
 - 2.- Informe de Visita fechado a 01 de Septiembre de 2020, por los Funcionarios de la CVC
 - 3.- Los demás documentos contenidos y obrantes en el expediente No.0753-039-005-005-2020.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor **SERVILIO HERREÑO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.639**, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara por media de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los **10 MAR 2022**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0753-039-005-005-2020